

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los **Mártres, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5345

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Abril)

### Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial y en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, los Diputados provinciales electos en el mes de Marzo del año en que correspondía hacer la renovación bienal habrán de tomar posesión de sus cargos y procederán á la constitución de la Diputación el primer día útil del mes de Mayo, que en el año actual es el miércoles primero.

A su vez, la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en sus artículos 10, 14 y 20, previene que el mismo día 1.º de cada año se constituya en el salón de sesiones de la Diputación la Junta provincial del Censo, que será presidida por el Presidente de la Diputación y de la que formarán parte cuatro Diputados provinciales elegidos por la misma cada bienio, en el acto de su constitución.

Previene igualmente que las sesiones de esa Junta empezarán á las ocho de la mañana, podrán durar diez horas cada día y prorrogarse si fuera necesario.

La mera exposición de estos preceptos legales revela claramente la dificultad que ofrece su simultáneo cumplimiento, porque, ó el Presidente y los cuatro Diputados que forman parte de la Junta provincial del Censo han de dejar de asistir á ella, incurriendo en las responsabilidades que la ley Electoral determina, abandonando una de las más importantes funciones que puede ejercer un ciudadano, ó la Diputación no podrá constituirse, no sólo por tener ocupado su salón de sesiones, sino por verse imposibilitados de concurrir á ellas el Presidente y los cuatro Diputados referidos.

Esta dificultad aumenta de gravedad si se tiene en cuenta que todos ó alguno de esos cuatro Diputados, y el mismo Presidente, pueden cesar en sus cargos al constituirse la Diputación, bien por haber terminado su mandato, bien por no serles renovado por la misma.

Se hace, pues, necesario armonizar en esta parte la ley Provincial y la Electoral.

Esta armonía podría fácilmente encontrarse adelantando la constitución de las Diputaciones, ya que bajo ningún aspecto conviene alterar los plazos

y fechas de la ley Electoral, los cuales se hallan tan escalonados y enlazados que la más leve modificación de uno de ellos implicaría la alteración completa de los restantes.

Bastará al efecto que, siguiendo un procedimiento análogo al que se aplicó para la adaptación de la ley provincial á la del año natural en el Real decreto de 19 de Junio de 1900, se dicte otro, cuyo proyecto tiene el honor de someter el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno. Madrid 12 de Abril de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Segismundo Moret.**

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales á que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes de 1.º de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la ley Electoral.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en este sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposición transitoria. A fin de dar cumplimiento al art. 45 de la ley Provincial, la reunión semestral de las Diputaciones, á que se refiere el 1.º de este decreto, se verificará en el año actual el lunes 22 del presente mes, observándose en todo lo demás lo que éste dispone.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

**Segismundo Moret**

Informe del Consejo de Estado á que se refiere al anterior Real decreto.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E. ha examinado el Consejo la consulta que se le dirige relativa á la reunión de las Diputaciones y Juntas provinciales del Censo.

En dicha consulta se expone por ese Ministerio, que debiendo reunirse las Diputaciones, con arreglo al art. 55 de su ley y al Real decreto de 19 de Junio de 1900, en el primer día útil del quinto mes del año económico, que lo es en el presente el 1.º de Mayo, y siendo esta misma fecha fijada en el art. 14 de la ley Electoral para la reunión de las Juntas provinciales del Censo, cuyas sesiones deben verificarse en el salón de aquellas Corporaciones, según el mismo art. 14, podrán tener diez horas y aun más de duración, con arreglo al artículo 20 de la misma ley, y á las que deberán asistir, según el 10, como Presidente, el que lo sea de la Diputación, y como Vocales, cuatro Diputados en ejercicio, por ésta designados al tiempo de verificarse su constitución, que, por tanto, debe ser anterior á la reunión de la Junta del Censo, resulta evidente, por la sola lectura de los preceptos citados, la imposibilidad del cumplimiento simultáneo de todos y la necesidad de que lo tengan sucesivo, á cuyo fin se ha pensado en ese Ministerio utilizar la facultad que le concede la ley de 28 de Noviembre de 1899, dictando un Real decreto, del que debería darse cuenta á las Cortes, y en el cual se dispusiera adelantar un día la reunión de las Diputaciones, llevándola al último hábil de los meses cuarto y noveno del año económico.

Pero antes de resolver, desea ese Ministerio, y así de Real orden se ha dispuesto, oír el parecer de este Consejo con arreglo al art. 45, núm. 1.º de su ley orgánica.

Comienza su dictamen el Consejo, recordando, como ya también se hace en la consulta, que ese Ministerio está autorizado por el art. 6.º de la ley denominada del año natural de 28 de Noviembre de 1899, origen de las dificultades cuya solución se busca, para dictar disposiciones que, modificando los plazos establecidos en la ley Provincial, facilitaran la adaptación al régimen de las Diputaciones de los preceptos y novedades que en aquella otra ley se contienen, facultad que ya ha sido utilizada una vez por ese Ministerio al dictarse el Real decreto de 19 de Junio de 1900. Recuerda el Consejo tal autorización, no porque la juzgue indispensable para la legitimidad de la resolución que se dicte, toda vez que aun sin aquélla, sería preciso y lícito que adoptara alguna el Poder Ejecutivo ante la urgencia y dificultad de dar cumplimiento estricto á dos leyes; así es que la autoridad expresada, si se recuerda, es porque con ella queda como más rebustecida la autoridad necesaria é indudable para resolver la cuestión, y también porque aquélla indica y casi determina el criterio con que ésta ha de ser resuelta.

Entrando ya en el fondo del asunto, considera el Consejo que siendo tan indudable que todo razonamiento huelga, bastando con la sola lectura de los artículos, la imposibilidad del cumplimiento estricto á la letra, y por lo mismo simultáneo de la ley Provincial y de la

del Sufragio, no hay, dada la consiguiente necesidad de alterar los plazos fijados en una ú otra, más que un criterio acertado, prudente y correcto, que inspira el propósito de ese Ministerio, y que el Consejo hace suyo, llevar la modificación á la primera de aquellas leyes y respetar en toda su integridad los preceptos de la segunda. Y ésto, no tan sólo por la razón bastante fundada que en la consulta se indica de estar escalonados los plazos electorales y suponer la modificación de uno la perturbación de todos, sino además porque, mientras para alterar la determinación de fechas establecidas en la ley Provincial tiene ese Ministerio una autorización amplia del Poder legislativo, en cambio carece de ella para llevar á la del Sufragio una alteración análoga, y también, finalmente, porque mientras ninguna extrañeza puede producir ni inconvenientes suscitar que el Gobierno determine la fecha en que hayan de reunirse las Diputaciones, entidades al fin sometidas de continuo á su alta inspección, y por ello casi á su tutela, sucedería todo lo contrario, y podría ser origen de perjudiciales interpretaciones, si se diera al Poder ejecutivo modificar los preceptos legales relativos á elecciones, asunto en que se exige á aquél una exquisita imparcialidad, y en el que por lo mismo toda intervención que tengan es bastante delicada.

Creando, por tanto, el Consejo que la modificación debe llevarse, como se ha pensado, á la fecha de reunión de las Diputaciones, y entendiéndose también que, pues, esta reunión es necesario preceda á la de la Junta del Censo, para que haya Presidente elegido y Vocales designados, la modificación es lógico consista en adelantar y no en retrasar aquélla. Nada más tendría que añadir, mostrándose conforme con el propósito de ese Ministerio, si no fuese porque, coincidiendo su parecer con el pensamiento que inspira la consulta, cree, no obstante, necesario modificar el desenvolvimiento de aquél, haciendo que sea mayor el adelanto en la fecha de reunión de las Diputaciones.

Buscando la menor alteración posible en la ley, propone á ese Ministerio que el expresado adelanto sea de solo un día; pero aunque el Consejo se inspire también en el mayor respeto á aquélla, entiende que los preceptos de la misma imponen la necesidad de una mayor anticipación y reducida á proponer ésta al Gobierno.

Con el adelanto de un día se salva la dificultad á que da origen la circunstancia de tener que reunirse ambas Corporaciones en un mismo local, y aun las suscitadas por la necesidad que ciertas personas tienen de acudir á las sesiones de la una y de la otra; pero con esto, y prescindiendo de que pueda ser motivo de alguna complicación la necesidad de celebrar seguidas sesiones por falta de número en las primeras, subsiste una dificultad de mayor importancia aun que las expresadas, como se indica en

la consulta, dificultad relativa á la composición de la Junta del Censo.

En efecto, teniendo ésta como Presidente al de la Diputación y como Vocales á cuatro Diputados *en ejercicio*, por aquélla designados *al constituirse*, y siendo este año, á causa de las recientes elecciones de renovación para las Diputaciones, y de necesaria constitución de éstas, resulta que aquellos cinco funcionarios es muy probable que hayan perdido incluso el carácter de Diputados, y desde luego no tienen ya el especial que les autorizaba para asistir á la Junta del Censo, siendo, por tanto, necesario que antes de reunirse ésta proceda la Diputación á hacer nuevas designaciones en favor de las mismas personas, ó de otros cinco de sus miembros, necesidad evidente que ya en la consulta se expresa.

Pero tales designaciones no pueden hacerse hasta la constitución definitiva de la Diputación, ya porque con relación al Presidente hay que considerar que entonces es cuando lo elige, ya porque con relación á los cuatro Vocales exige la ley Electoral que entonces sea cuando los nombre, y aun cuando no lo exigiera sería igual, puesto que, según la ley de ellas, las Diputaciones interinamente constituidas tan sólo pueden ocuparse de preparar su constitución definitiva, examinando á este fin las actas leves.

Todavía, si la dificultad se limitara á la falta de Presidente elegido, podría pensarse en que le reemplazara en la Junta del Censo el Diputado de más edad que preside la Diputación interina; pero aparte de los inconvenientes que siempre ofrecería una interpretación bastante dudosa y que ya se referiría á la ley Electoral, subsistiría la dificultad relativa á la designación de los cuatro Diputados, imponiéndose, por tanto, de todos modos la necesidad de que preceda la constitución definitiva de la Diputación á la reunión de la Junta del Censo.

Ahora bien; tal necesidad, que viene á reconocerse en la consulta, supone la de que se reuna la Diputación algunos días antes que la Junta del Censo, porque los preceptos de la ley Provincial contenidos en sus artículos 47 al 51 hacen que en la reunión de aquélla y su constitución haya de mediar algún tiempo, que cuando menos excederá necesariamente de un día, toda vez que en ese intervalo tendrá que elegir la Corporación interina dos Comisiones de actas, una permanente y otra auxiliar; dar éstas dictámenes, que han de quedar sobre la mesa veinticuatro horas, respecto á la elección de los Diputados que compongan la otra; procederse, si preciso fuera, á la sustitución de alguno de éstos, los cuales, luego que se aprueben sus actas, tendrán que presentar dictámenes con relación á las de los demás, trámites todos que invierten algún tiempo y que, aunque sin necesidad de suspender sesiones, retrasarán la constitución definitiva.

Por esta razón entiende el Consejo que las Diputaciones debieran reunirse en el primer día útil de la última decena de Abril, con cuya anticipación no se altera mucho lo hoy vigente, y se deja espacio bastante para que dado el escaso número de Diputados y la circunstancia de ser bienal la renovación, pueda procederse á la constitución definitiva y á las designaciones necesarias antes de 1.º de Mayo.

Espacio bastante quedará de ese modo: inútil será que las Diputaciones, escudadas en su reglamento interior ó en la lentitud y necesidad de la discusión, traten de eludir lo que se disponga, porque tales pretextos los ha previsto y declarado ineficaces el art. 72 de la ley Provincial; y si por una incomprensible obstinación llegara el 1.º de Mayo sin que alguna Diputación hubiese procedido á hacer las designaciones de los Diputados y Presidente que han de asistir á la Junta del Censo, entonces, sin perjuicio de que en ésta tuvieran entrada los suplentes de que habla la ley Electo-

ral, procedería á exigir responsabilidad á la Corporación negligente.

La previsión de la ley Electoral, al ocuparse de los suplentes, no puede ser motivo, y así lo entiende el Consejo, para que se dejare de procurar la pronta designación de los propietarios, pues ni la sustitución de los funcionarios públicos puede ser más que un remedio excepcional, ni el cumplimiento irregular de las leyes que, en rigor, es casi una forma de su incumplimiento, puede convertirse en normalidad autorizada.

Siendo, como es, el motivo de la anticipación propuesta la necesidad de ejecutar puntualmente las operaciones electorales, cree el Consejo, siempre inspirándose en el deseo que muestra también ese Ministerio de alterar lo menos posible los plazos legales, que el adelanto tenga lugar para la primera de las reuniones semestrales, donde la dificultad surge, y no para la segunda, donde ésta no se presenta, variaciones, que si bien altera la especie de simetría que en la ley se nota, tiende á modificar lo menos posible los preceptos de ésta, y vendría como á compensar la mayor anticipación propuesta por el Consejo para la primera reunión semestral.

Con relación á ésta, cabía discurrir y exceptuar de tal anticipación los años que no fueran de renovación por falta de elecciones generales; pero como también en ellos puede haber vacantes que sería necesario cubrir antes de la reunión próxima de la Junta del Censo, ya de Presidente, ya de Diputados Vocales, opina el Consejo que no debe establecerse diferencia.

Otra cuestión pasa á tratar el Consejo; por mucha que sea la urgencia con que se dicte el Real decreto, es difícil que medien entre su publicación en la GACETA y el primer día hábil de la última decena del presente mes, que, como regla general se propone para reunión de las Diputaciones, los ocho días que fija como plazo para presentación de actas el art. 45 de la ley Provincial, y para tal caso, como disposición transitoria, convendría fijar para el presente año una fecha especial, que fuese el primer día útil, después de transcurrido ese plazo que la ley fija.

En cuanto al propósito que ese Ministerio expresa de dar cuenta á las Cortes del Real decreto que se dicte, ninguna duda ofrece que es también acertado; así se disponía en el otro Real decreto, que puede considerarse precedente, de 19 de Junio de 1900, y así es correcto hacerlo, ya que se trata de alteración hecha en una ley y uso por el Gobierno de una autorización que le dió el Poder legislativo.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo, coincidiendo con la iniciativa y pensamiento de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Que por el mismo se dicte con urgencia un Real decreto disponiendo que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales tengan lugar cada año en el primer día útil de la última decena de Abril, procediendo aquéllas á la constitución definitiva, elección de Presidente y de Diputados Vocales de la Junta del Censo, cuando así proceda, antes del 1.º de Mayo; que si llegara esta fecha sin haberse procedido á dichas elecciones, siempre por supuesto que éstas deban tener lugar, se procederá á exigir la responsabilidad en que haya incurrido la Diputación negligente, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que, con arreglo á la ley Electoral, procedieren en la Junta del Censo; y que se entienda aclarados en dicho sentido los artículos 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

2.º Que en el Real decreto que se propone se establezca con relación al presente año, y como disposición transitoria, que la reunión de las Diputaciones tengan lugar en el primero de los días útiles de la última decena del corriente mes que sea posterior inmediato ó los ocho siguientes á la publica-

ción del Real decreto, estándose para todo lo demás á lo que en general éste disponga.

Y 3.º Que del expresado Real decreto se dé cuenta á las Cortes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1901.

(Gaceta 14 de Abril)

#### REAL ORDEN

Vista la consulta elevada por V. S. referente á si los Diputados de la actual Comisión provincial que forman parte de la mixta de reclutamiento, podrán seguir asistiendo á las sesiones durante el período que empieza este año en 22 del actual, en que la Diputación queda interinamente constituida:

Considerando que el art. 100 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazo determina de un modo expreso que cuando por enfermedad ú otra causa justificada no puedan concurrir á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento los Diputados provinciales, Vocales de las mismas, sean sustituidos por los demás que pertenezcan á la Comisión provincial que les sigan en turno, y á falta de éstos, por los Diputados provinciales, á quienes, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les correspondía reemplazarlos:

Considerando que la Comisión mixta no puede suspender su funcionamiento, y menos en el período actual en que ha de verificarse la revisión de las excepciones del reemplazo corriente y anteriores, operación que debe terminar en el plazo fijado por la ley; y que tampoco podrían ejercer su misión en la forma que ésta requiere si dejasen de asistir los Vocales civiles que de dichas Comisiones forman parte; y

Considerando que el hecho de cesar en sus cargos algunos de esos Vocales, por terminar el tiempo para que fueron elegidos Diputados provinciales, es causa sobradamente justificada de ausencia, por lo que deben ser sustituidos por los que le sigan en turno mientras haya Diputados que pertenezcan á la Comisión provincial, y á falta de éstos, por los demás de la Diputación, según preceptúan las disposiciones antes citadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que el artículo 100, anteriormente mencionado, da los medios eficientes para que durante el tiempo que tarde en constituirse la Diputación provincial y nombrar nueva Comisión permanente no falte nunca la representación de la misma en la mixta de reclutamiento, asistiendo á las sesiones de ésta, en primer término, los Vocales civiles de ella que no hayan dejado de ser Diputados provinciales, y completándose su número con los demás de la permanente, y á falta de éstos, con los restantes Diputados, en la forma y turnos que el citado artículo del reglamento determina; observándose, respecto á la presidencia de las sesiones, lo que preceptúan los artículos 98 y 114.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1901.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta 16 de Abril.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección de la primera enseñanza, reconocida como necesaria y de importancia suma en todos los países, ha sido siempre función privativa del Estado, por ser el medio de que dispone el Poder central para ejercer su misión fiscalizadora sobre todos cuantos ejercen el Magisterio en la Nación, y al mismo tiempo para que por su conducto

pueda conocer en cada momento las más perentorias necesidades de la enseñanza y de la educación popular.

Reconoce el Ministro que suscribe que era necesario robustecer el principio de inspección en las provincias, confiriendo á los que la ejercen una autoridad profesional adecuada á la función importantísima que desempeñan, y al mismo tiempo evitar que estos cargos, de suyo delicados y que tanta influencia ejercen en la enseñanza primaria, puedan estar en manos inhábiles ó al servicio de intereses y pasiones no muy lícitos; pero esta necesidad tan evidente no se satisface con sólo proveer estos cargos por oposición, pues si se reconoce que estas funciones pudieran caer en manos inhábiles, nada se resuelve con declarar inamovibles á aquellos que las desempeñan sin antes haber hecho una debida depuración de aptitudes y condiciones.

La ley de 1857 confería al Rey la facultad de nombrar los Inspectores dentro de las condiciones por la misma ley establecidas, y el Ministro del ramo, en su nombre, ha venido ejerciendo dicha facultad desde entonces hasta 6 de Julio último, en que por Real decreto se dispuso que las vacantes fuesen provistas por oposición. El Ministro que suscribe entiende que la oposición es un medio que, aparte de dejar sin inspección los distritos vacantes por largo espacio de tiempo, podrá comprobar si la aptitud científica de los que hayan de ejercer estos cargos, pero en modo alguno su moralidad, que es la más principal de las condiciones que deben reunir. Compréndese la oposición para obtener aquellos cargos cuya misión sea exclusivamente didáctica; pero no para éstos, cuyo fin primordial es denunciar y corregir abusos, debiendo responder los que los desempeñen en todo momento á la confianza de la Autoridad superior en cuyo nombre ejercen sus funciones.

Cree el Ministro que firma que los mismos motivos que tuvo el legislador al decretar determinadas incompatibilidades de lugar y tiempo para los encargados de administrar justicia, existen y deben ser aplicados á los Inspectores que han de vigilar las funciones de la enseñanza primaria. A remediar esta omisión y procurar la posible organización de tan importante servicio tiende el presente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección de las Escuelas públicas y de las privadas será desempeñada por Inspectores especiales, que estarán á las inmediatas órdenes de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Habrá un Inspector de primera enseñanza en cada provincia, que será nombrado por el Ministro del ramo y disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Art. 3.º Para ser Inspectores es necesario ser Maestro normal, hallándose en posesión del título respectivo y haber desempeñado durante cinco años, por lo menos, en propiedad Escuela pública.

Art. 4.º Para los ascensos en la carrera se dividirán los Inspectores en tres categorías: de entrada, ascenso y término. Son de término la provincial y las municipales de Madrid; de ascenso las de provincia cabeza de distrito universitario; y de entrada todas las demás.

Art. 5.º Las vacantes serán provistas libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro

de las condiciones fijadas en el art. 3.º Las de ascenso y término por concurso, previo informe del Consejo de Instrucción pública, entre los de categoría inmediata inferior.

Art. 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se reorganizará el servicio de la Inspección, determinando el número de Escuelas que cada Inspector haya de visitar, conforme á las necesidades locales.

Art. 7.º Los Inspectores de primera enseñanza serán incompatibles en las provincias en que ejerzan cargos, una vez cumplidos ocho años de residencia en las mismas, y en los casos que determina el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, aplicada á aquellas por Real orden de 16 de Abril de 1883.

Art. 8.º Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la Inspección de primera enseñanza.

Art. 9.º Las oposiciones á las plazas de Inspectores de Barcelona y Málaga, cuya convocatoria terminó en 2 de Marzo último, continuarán hasta su terminación y propuesta del Tribunal; pero entendiéndose que los propuestos tendrán solamente opción á ocupar una plaza de entrada.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones relativas á las Inspecciones de primera enseñanza se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta 13 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

Por el párrafo primero del art. 29 del vigente reglamento de Sanidad exterior se faculta á la Dirección general de mi cargo para rectificar las plantillas de las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como de los Lazaretos, siempre que lo considere conveniente para mejor servicio en vista del desarrollo de la navegación y comercio marítimo. Y en el párrafo segundo del citado artículo se previene que para la obtención de los datos expresados se pedirán informes á los Directores de las Estaciones y á los Gobernadores civiles.

Ciertamente que para que resulte provechoso á los intereses del país nuestro sistema sanitario en las costas, debe procurarse que éste se halle en relación directa con la importancia del puerto, á fin de que, sin lesionarse los importantísimos intereses de la salud pública, sufran los menores quebrantos los que representan la navegación y el comercio marítimo.

Para conseguir tan laudable propósito se hace indispensable que estén debidamente justificados los informes de que haya de partir la modificación que autoriza el citado artículo, por lo que nunca resultará excesivo el cuidado que se dedique para el más exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Urge, pues, que con la brevedad posible, y basándose en documentos oficiales, se recojan los referidos datos y que se remitan á este Centro directivo los informes que en ellos se funden, para acordar en su vista si conviene ó no utilizar la facultad que otorga el precitado art. 29 del mencionado reglamento.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de las Estaciones sanitarias de esa provincia á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1901.—El Director general de Sanidad, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Observándose con frecuencia en este Centro que algunas Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos no cumplen debidamente lo establecido en los vigentes artículos 146 y 147 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, respecto de las formalidades que deben guardarse en lo relativo á los servicios que los mismos determinan, y que en la justificación de dichos servicios, después de ejecutados, no se llenan los requisitos prevenidos por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda; esta Dirección general, dispuesta como se halla á que por las referidas dependencias sanitarias se cumpla con la mayor exactitud cuanto está legislado sobre el particular, sin dejar vacío alguno que determine dilaciones y reparos en los expedientes instruidos al efecto, que siempre ocasionan improbos trabajos y demoras que redundan no solamente en perjuicio de los intereses de particulares, sino hasta de los del Estado, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que para la intrucción y trámite de los expedientes sobre las obras y servicios á que se refiere el art. 145 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, han de ajustarse los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos á las reglas establecidas en el 146 del mismo, y con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852, cuando el importe de los servicios exceda de la cantidad á que se refiere el art. 147 del citado reglamento.

2.º Que una vez ejecutados los servicios para que fueren autorizados, se remitan á este Centro en triplicado ejemplar los oportunos presupuestos, contratos y actos de recepción, acompañados de copias de las órdenes ó Reales órdenes que hubieren autorizado los respectivos servicios para su debida aprobación y orden de pago en el caso de quedar adeudando el importe de los mismos, y con la correspondiente carta de pago original de los reintegros á la Hacienda por el 1.º 20 por 100 de descuento que se halla establecido, cuando se hubieren librado créditos en concepto de «á justificar», con el fin de disponer su cancelación. Un ejemplar de los referidos presupuesto, contrato y acta de recepción, así como el de una copia de las órdenes de autorización, se extenderán en papel de oficio de 10 centimos; y

3.º Que cuando se refiera á servicios en que no sea preciso la formación de aquellos documentos, se efectúe por medio de las oportunas cuentas, las cuales, una vez ajustado el servicio, se remitirán igualmente á este Centro en triplicado ejemplar, con copia de las órdenes de autorización, extendidas unas y otras en papel de oficio de 10 centimos y acompañadas de los correspondientes comprobantes que lo justifiquen, poniéndose, tanto en las cuentas como en los comprobantes que han de servir de originales, los sellos de timbre móvil establecidos por la ley de Presupuestos de 1.º de Abril de 1900, ó sea de 10 centimos cuando su importe sea de 1 á 500 pesetas, de 25 centimos de 501 á 1.000 y de 50 centimos de 1.001 en adelante. Las referidas cuentas serán formuladas por las dependencias sanitarias y autorizadas por el Secretario y Director con el sello de las mismas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 14 de Abril).

SECCION OFICIAL

Núm. 815

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial Mes de Abril del año 1901

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes,

que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Table with 3 columns: Capítulos, GASTOS, Pesetas. Rows include Administración provincial, Servicios generales, Obras obligatorias, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Corrección pública, Imprevistos, Nuevos establecimientos, Carreteras, Obras diversas, Otros gastos, Resultas, Ampliación, Movimientos de fondos ó suplementos, Devoluciones, and Total.

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesetas veinte y tres céntimos.

Palma 10 de Abril de 1901.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 816

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Abierto el día 31 de Marzo último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital, resultó que las depositadas desde el día 28 de Febrero anterior ascienden á seiscientos sesenta y seis pesetas setenta céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Palma 15 Abril de 1901.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Silvano Eont.

Núm. 817

D. Eusebio Equilaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial y demás impuestos de la Zona de Inca me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto ó pregon en la respectiva localidad según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos, advirtiéndoles que se hallen en descubierto por contribución Industrial que si dentro el citado plazo no satisfacen sus cuotas serán penados con arreglo á lo dispuesto en el capítulo V. de la precitada Instrucción.

Palma 15 de Abril de 1901.—Eusebio Equilaz.

Núm. 818

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante las semanas que abajo se ex-

presan, en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Semana del Lunes 4 de Marzo de 1901 al Domingo 10

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.

En varias obras y reparaciones.—Oficiales (jornales) 14, importe pesetas 37'50.—Peones (jornales) 17, importe pesetas 32'04.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'70.

En la reparación y conservación de los empedrados y afirmados de calles y plazas.—Oficiales (jornales) 26, importe pesetas 60.—Peones (jornales) 164½, importe pesetas 260'52.—Carros 6, importe pesetas 34.—Arena de mar, metros cúbicos 13, importe pesetas 26.—Cemento común, kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Trasporte de escombros metros cúbicos 31'750, importe pesetas 22'22.—Piedra machacada metros cúbicos 20, importe pesetas 44.

En id. id. de jardines y paseos y vivero de Tirador.—Peones (jornales) 58, importe pesetas 101'50.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Oficiales (jornales), 7, importe pesetas 17'50.—Peones (jornales) 48, importe pesetas 79'08.

Semana del Lunes 11 de Marzo de 1901 al Domingo 17

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.

En el Almacén.—Oficiales (jornales) 7, importe pesetas 17'50.

En varias obras y reparaciones.—Oficiales (jornales) 19, importe pesetas 47'50.—Peones (jornales) 18, importe pesetas 32'04.

En la reparación y conservación de los empedrados y afirmados de calles y plazas.—Oficiales (jornales) 24, importe pesetas 60.—Peones (jornales) 189, importe pesetas 269'74.—Carros, 2½, importe pesetas 14.—Arena de mar, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 9.—Cemento común kilogramos 1600, importe pesetas 23'84.—Trasporte de escombros metros cúbicos 15, importe pesetas 10'50.—Piedra machacada metros cúbicos 41'750, importe pesetas 91'85.

En id. id. de jardines y paseos.—Peones (jornales) 28, importe pesetas 47'25.—Trasporte de escombros metros cúbicos 3, importe pesetas 2'10.—Cubas de agua 3, importe pesetas 1'89.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 25'75.—Peones (jornales) 48, importe pesetas 79'14.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, trasporte de escombros y cubas de agua, Gaspar Camps.—Cemento común, José Riera, y piedra machacada, Nicolás Lliteras.

Palma 18 de Marzo de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.

Núm. 819

ALCALDIA DE SANSELLAS

Reemplazos.—No habiéndose presentado en el acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos relacionados á continuación, y declarados prófugos por esta Muy Ilustre Corporación, se les cita y emplaza para que comparezcan ante la misma el día 21 del actual para ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.

A cuyo efecto encargo á todas las autoridades y á sus agentes la busca y captura y conducción de los referidos prófugos.

Relación que se cita

Julian Bergas Ferragut de Cristóbal y Ventura.

Antonio Ramis Mir de Bartolomé á Isabel.

Sansellas 13 Abril de 1901.—El Presidente, Jaime Oliver.

ALCALDIA DE MURO

No habiéndose presentado el día de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día tres de Marzo último, Miguel Fiol Muntaner hijo de Francisco y Margarita y Pedro Juan Picó Miró hijo de Agustín y Francisca números 16 y 17 respectivamente del sorteo para el reemplazo de este año, no obstante de haber sido citados en debida forma, se les ha instruido espediente con arreglo á lo que determina el capítulo 11 de la ley de reclutamiento habiendo sido declarados prófugos por el Ayuntamiento.

En su vista, se les cita y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía antes del día 20 del corriente con el fin de presentarles ante la Comisión Mixta, rogando á todas las Autoridades se sirvan indagar el paradero de dichos prófugos y caso de ser habidos presentarlos en esta Alcaldía.

Muro 14 Abril de 1901.—El Alcalde, Juan Oliver.

Núm. 821

ALCALDIA DE INCA

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar en los días 3 y 29 de Marzo último, los mozos Juan Simonet Moragues, Antonio Truyol Janer y Guillermo Coll Corró números 42, 59 y 60 respectivamente del reemplazo de este año 1901, se han instruido los debidos expedientes conforme previene el capítulo 11.º de la Ley de Reclutamiento, y por sus resultados han sido declarados prófugos con la condena de gastos consiguientes.

Por lo que se les cita y emplaza para que comparezcan ante esta Corporación antes del 24 del corriente mes para ser presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, encargando á todas las autoridades la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los referidos prófugos.

Inca 15 Abril de 1901.—Joaquín Gelabert.

Núm. 822

ALCALDIA DE PETRA

Declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos Miguel Bauzá Ferrer, Francisco Bonnin Bonnin, Antonio Font Riutord, Juan Mascaró Alzamora, Jaime Garau Riutord, Tomás Font Riutord, Antonio Llinás Gual, Jaime Monroig Maymó, Pedro José Roca Gibert, Juan Riera Salas, Miguel Riera Roca y Mateo Genovard Galmés números 5, 8, 10, 19, 24, 25, 34, 36, 51, 53, 55 y 56 respectivamente del reemplazo de este año, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia; aperebiendoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Petra 15 Abril de 1901.—El Alcalde, Sebastian Font.

Núm. 823

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Intentado por este Ayuntamiento sin haber obtenido éxito alguno, los encabezamientos parciales de la especie que comprende el expediente de arbitrios extraordinarios autorizados por Real Orden de 31 Diciembre último para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año de 1901, y acordado en consecuencia ensayar el arriendo á venta libre de todas las expresadas especies por lo que resta de dicho año, con arreglo al capítulo 25.º del Reglamento del Ramo, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 27 del actual en la Casa Consistorial de esta villa de diez á once ante la Comisión nombrada al efecto, con sujeción al pliego de condiciones que obra unido al mencionado expediente, que estará de manifiesto.

Dado que no ofrezca resultado esta primera subasta, se procederá á la segunda y última el día 30 del propio mes á igual hora bajo las mismas condiciones, admi-

tiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo, adjudicándose al mas beneficioso postor en el caso de presentarse.

Calviá 15 Abril de 1901.—El Alcalde, Antonio Vicens.—Bartolomé Cañellas, Secretario.

Núm. 824

ALCALDIA DE ARTA

D. Antonio Casellas Esteve, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta Casa Consistorial el día tres de Marzo último, el mozo Geronimo Grimalt Llull, de Pedro é Isabel, número 18, del reemplazo de este año, hoy en ignorado paradero así como su familia, se le hace saber por la presente que de no presentarse para su ingreso en Caja le parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndole que con arreglo al capítulo 11 de la vigente ley de reemplazos se le está instruyendo el correspondiente expediente de prófugo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado.

Artá 15 Abril de 1901.—Antonio Casellas.

Núm. 825

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo de mil novecientos uno.

Ordinaria del día 6 de Marzo en segunda convocatoria.—Se aprobó acta anterior. Se acordó la inclusión de D. Antonio Pons Torres é hijo en la lista de familias pobres. Se aprobó el extracto de los acuerdos mes de Febrero último y se acordó publicarlo en el BOLETIN OFICIAL. Se acordó la distribución de fondos para el mes. Se acordó conceder autorización á D. Lorenzo Carreras Villalonga para reconstruir un trozo de pared en terreno de su propiedad situado en el camino de Sr. Cristobal. Se nombró Secretario en propiedad de este Ayuntamiento á D. Lorenzo Villalonga Pons, y se acordó comunicarlo al Sr. Gobernador Civil en cumplimiento de las vigentes disposiciones. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Día 13 de id.—Ordinaria en segunda convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se acordó autorizar á D. Juan Petrus Petrus para verificar las obras que tenia proyectadas. Se acordó proceder á la recomposición de los empedrados de las calles de esta villa. Se acordó colocar un farol en la calle de la Bola y otro en la del Retiro. También se acordó proceder al blanqueo de los paseos públicos de esta villa. Se propuso la admisión en calidad de acogida en el Hospital de la vecina María Caules Orfila, y se acordó pase á informe de la Comisión de Beneficencia. También se acordó pase á informe de la propia Comisión la propuesta de inclusión de la vecina Eulalia Pons Sans en la lista de familias pobres. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Día 20 de id.—Ordinaria en segunda convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se acordó admitir en calidad de acogida en el Hospital Civil á María Caules Orfila. Se acordó la inclusión en la lista de familias pobres de Eulalia Pons Sans. Se acordó pase á informe de la Comisión de Beneficencia la propuesta de inclusión en la lista de familias pobres del vecino Juan Campos y esposa. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Día 27 de id.—Ordinaria en segunda convocatoria. Se aprobó acta anterior. Se acordó nombrar á D. Basilio Perez Garcia Comisionado para la conducción de mozos á la capital y en su día para la de la Zona para el ingreso en Caja, y desistir de mandar delegado de este Ayuntamiento al Síndico del mismo. Se acordó quedar enterado de la aprobación definitiva de las cuentas de este Municipio respectivas á los ejercicios economicos de 1894-95 y 1895 á 96. También se acordó quedar enterado de un oficio del Sr. Alcalde de Mahon en el que participa haber señalado el día veinte y seis del actual para la reunión en

aquellas Casas Consistoriales, al objeto de aprobar las cuentas de los presupuestos de la Carcel nacional y Tribunal del jurado de este Partido, respectivas al ejercicio de 1900.—Se acordó declarar Prófugo para todos los efectos legales al mozo Miguel Esbert Cardona por no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados.—Se dió cuenta de la visita jirada á las tiendas de esta Villa, de la que resulta no expenderse medicamentos y se acordó quedar enterado.—Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Alayor á 4 de Abril de 1901.—Lorenzo Villalonga, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 826

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Marzo.

En la sesión celebrada el día 2 de Marzo.—Después de aprobada el acta anterior y acordado cumplimentar lo dispuesto en los «Boletines Oficiales», se dispuso que, por el Concejal encargado del camino de Srn Gangos, se estudie el medio de abrir una camada que desde dicho punto empalme con la carretera de Felanitx.

En la celebrada el día 9 de id.—Aprobada la anterior. Se dispuso el cumplimiento de lo prevenido en los «Boletines Oficiales»; se aprobó un plano de fachada de la calle del Conquistador, la distribución de fondos del actual trimestre á propuesta del Sr. Contador, el pago de otras cuentas particulares del actual presupuesto y anteriores y rectificar la demarcación del radio de esta villa señalado anteriormente.

En la que tuvo lugar el día 16 de id.—Aprobada que fué la anterior, acordó cumplimentar lo prevenido en los «Boletines Oficiales»; aprobar el extracto de los acuerdos de las sesiones del Ayuntamiento del mes de Noviembre al de Febrero últimos.

En la del día 23 de id.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó cumplimentar lo dispuesto en los «Boletines Oficiales»; se nombró el comisionado de quintas; se aprobó el plano de la casa calle de San Gerónimo núm. 47 y del número 25 de la de Muntaner, no entender en una instancia presentada por una sociedad por no constar la existencia legal de la misma, variar las horas de sesión señalando á las veinte y media, facultar al Sr. Presidente para que admita en la casa de Beneficencia á los pobres que considere acreedores y que se proceda á la limpieza del abrevadero público.

En la que tuvo lugar el 28 de id.—Después de aprobada el acta anterior. Se dispuso cumplimentar las órdenes insertas en los «Boletines Oficiales»; aprobar un plano de nueva construcción de la calle de Muntaner, conceder tres meses de licencia al Sr. Presidente, asistir á las funciones religiosas de Semana Santa; aprobar el padrón de la prestación personal del ejercicio de 1899-900 y periodo semestral de 1900, la distribución de fondos del mes de Abril de conformidad con lo propuesto por el Sr. Contador y otros pagos particulares, nombrar agente auxiliar de la agencia ejecutiva á D. Miguel Febrer Sureda para llevar á efecto, por la vía de apremio, un expediente de los morosos al pago de cantidades procedentes de aforos y declarar partidas fallidas á varios contribuyentes por consumos correspondientes al ejercicio de 1899-900.

JUNTA MUNICIPAL

Se instaló el día nueve del expresado mes sin tomar acuerdo de ninguna clase.

Manacor 13 Abril de 1901.—El Presidente.—Jaume Domenge.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Parera.

Núm. 827

D. Gabriel Campamar y Carrió, Juez municipal de esta villa de Muro y su partido.

Por presente edicto y en virtud de providencia de hoy fecha, dictada en el expediente informacion posesoria instruido ante este Juzgado municipal por Gabriel Més Gomis á nombre de María Florit y Calvo, sobre inscripción, en el Registro de la propiedad de este partido, la parte indivisa de la íntegra finca denominada Can Poquet de superficie dicha íntegra finca cincuenta destres (ocho áreas, ochenta y siete centiares) ó lo que sea, y linda la misma íntegra finca por Norte y Este con otra de José Carbonell, hoy herederos, por Sur con otra de Juan Florit, hoy también herederos, y por Oeste con camino público, la que adquirió la misma María Florit y Calvo juntamente con otros por herencia de su comun padre Jaime Florit Amer y Ana Calvo Pons Estel, y su hermano germano Gerónimo Florit y Calvo, se cita, llama y emplaza á Miguel Florit y Cerdó y á cuantos se crean con derecho á la posesión de dicha parte indivisa, para que dentro el periodo de ocho días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante este Juzgado para exponer lo que tengan por conveniente, previniéndose que de no hacerlo dentro el plazo fijado se comprenderá que renuncian á sus derechos, y se mandará continuar la inscripción de la repetida parte indivisa de la íntegra y citada finca Son Poquet en el mencionado Registro de la propiedad de este partido á nombre de la susodicha María Florit y Calvo, y se confirmará el auto recaído en dicho posesorio.

Dada en Muro á tres Abril 1901.—Gabriel Campamar.—Ante mi, Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 828

D. Matias Suau y Sans, Secretario accidental del Juzgado municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente cédula que se expide en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de este Distrito, á instancia de D. Felipe Villalonga Mir y Despuig en el juicio verbal promovido contra los herederos ó sucesores legales de D. Julián Pallier y Estelrich, sobre pago de pensiones de un censo, se cita á estos últimos cuyos nombres y domicilios se ignoran á fin de que comparezcan ante este Juzgado el día veinte y tres del actual á las doce al objeto de absolver posiciones.

Palma once de Abril de mil novecientos uno.—Matias Suau, Secretario accidental.

Núm. 829

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaria general

Con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 21 de Enero del presente año y demás disposiciones vigentes desde el día 15 al 30 del corriente mes, en sus días laborables, de 10 á 12 de la mañana, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad, la matricula para el examen de ingreso en las Facultades en este Centro establecidas, cuyos exámenes darán comienzo en los primeros días del mes de Mayo próximo.

Al presentar la instancia, que se facilitará gratuitamente en la portería de dicha dependencia, en la cual se fijará una póliza de peseta, los alumnos exhibirán su cédula personal corriente y acompañarán un certificado de los ejercicios del grado de Bachiller ó el título correspondiente. Así mismo abonarán 10 pesetas en metálico en el acto de presentación de la referida instancia, y entregarán un timbre móvil de 10 céntimos para la papeleta de examen.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 9 Abril de 1901.—P. El Secretario general, El Oficial 1.º—Miguel Coronas.